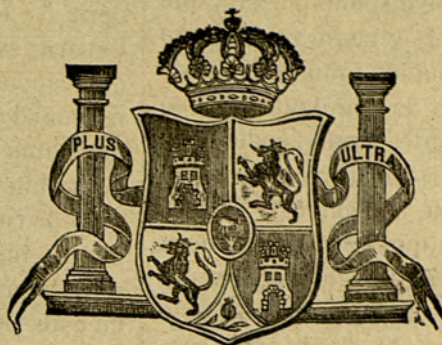


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 260.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño, ha desaparecido de aquella Capital D. Pedro Fernandez Heredia, que se halla demente, de 33 años de edad, aunque representa mas, alto, moreno, delgado, nariz aguileña ojos claros y va vestido de sacerdote, natural de dicha provincia.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion del relacionado sugeto, y caso de ser habido lo comuniquen á este Gobierno.

Burgos 16 de Septiembre de 1897.

EL GOBERNADOR,

P. A.,

Rafael Perez Alcalde.

Beneficencia.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán sin demora á la busca y detencion de Eulogio Martinez, Roque, Zósimo, Bartolomé, Marcelino Santa Maria y Lucio Gallo, todos de 12 á 14 años de edad, fugados de la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Burgos 16 de Septiembre de 1897.

EL GOBERNADOR,

P. A.,

Rafael Perez Alcalde.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, en su sesion ordinaria de 10 del corriente, acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, sacar á subasta el servicio de acopios de piedra para la conservacion, durante el año económico de 1897-98, de las diez carreteras que seguidamente se detallan, bajo el pliego de condiciones económico-administrativas que se inserta á continuacion.

Burgos 13 de Septiembre de 1897.
 =El Vicepresidente, Bernardo Porres.= P. A. D. L. C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

1.^a La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratacion de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, y con sujecion al de 4 de Enero de 1883, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion provincial, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en la subasta.

2.^a Servirá de tipo máximo para la subasta las cantidades siguientes:

Para la carretera de Roa á Burgos por Santa Maria del Campo, seccion de Burgos á Arcos, la de 1.499 pesetas 99 céntimos.

Para la de Aranda de Duero á Torresandino, la de 3.492 pesetas 55 céntimos.

Para la de Burgos á Barbadillo del Pez, la de 4.999 pesetas 97 céntimos.

Para la de Salas de los Infantes al limite de la provincia, la de 5.500 pesetas.

Para la de Burgos por Arroyal á La Pinza, la de 1.299 pesetas 54 céntimos.

Para la de Roa á Encinas y bajada de Roa, la de 599 pesetas 72 céntimos.

Para la de Covarrubias á Cuevas de San Clemente, la de 2.099 pesetas 93 céntimos.

Para la de Pradoluengo á Ibeas de Juarros, la de 5.381 pesetas 77 céntimos.

Para la de Castil de Peones á Villafranca Montes de Oca, la de 7.937 pesetas 87 céntimos.

Para la de Villanueva de Argañón al puente de Peral de Arlanza, la de 1.495 pesetas 33 céntimos.

3.^a Las proposiciones que se formulen se presentarán en pliegos cerrados, que se entregarán al Sr. Presidente á la vista del público, dentro del término de media hora á contar desde el momento en que se anuncie que pueden presentarse, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos, como fianza provisional, el 5 por 100 del presupuesto.

4.^a Los pliegos se numerarán por el orden en que se presenten, despues de exigir que el portador de cada uno de ellos firme en la cubierta.

5.^a Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun pretesto ni motivo.

6.^a Concluida la entrega de los pliegos, procederá el Sr. Presidente á abrirlos por el mismo orden de numeracion y leerá las proposiciones en alta voz, las cuales serán publicadas además por el Notario, tomando nota de cada una de ellas.

7.^a La adjudicacion provisional se hará á favor de la proposicion mas ventajosa, y en caso de empate se abrirá licitacion oral por término de diez minutos entre los que hayan presentado los pliegos que motivan esta. Si no se hicieran pujas se adjudicará el servicio al firmante del pliego que antes se hubiere presentado, segun numeracion.

8.^a Hecha la adjudicacion provisional, el Sr. Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la

fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiera declarado desechadas, sin más excepcion que las pertenecientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, las cuales podrán recoger en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

9.^a Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 10 por 100 del valor de la subasta.

10. El rematante no podrá reclamar que se introduzca modificacion alguna en los precios bajo ningun concepto, como se previene en advertencias insertas al pié de los cuadros de precios números 1 y 2, ni tendrá derecho á la rescision del contrato, en el caso del artículo 52 de las condiciones generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, aplicables en todo lo demás á este contrato.

11. El contratista deberá dar por terminada la contrata en el plazo que se indica en el pliego de condiciones facultativas, que empezará á contarse á los 8 dias de habersele comunicado por el Señor Gobernador de la provincia la adjudicacion del remate.

12. No se admitirán acopios que contengan tierra ó detritus, y si el contratista no hubiera acopiado en el plazo consignado en el pliego de condiciones facultativas el número de metros cúbicos de piedra á que se hubiera comprometido, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza, abonándosele tan sólo los que hubiere acopiado, previa liquidacion formada por la Direccion de carreteras provinciales.

13. Mensualmente se abonará al contratista la obra que ejecute con arreglo á condiciones y mediante certificación que expedirá al efecto el Director de carreteras provinciales, descontándose el 1 por 100 establecido en la ley de Presupuestos.

14. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que ocasione la subasta.

15. Será así bien de cuenta del contratista la medicion de todos y de cada uno de los acopios en montones de medio metro. El cajon para verificar la medida será facilitado al contratista por la Direccion de carreteras.

16. La subasta tendrá lugar en esta capital en el dia 19 de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, en la sala de sesiones de la Comision provincial, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador ó del Vocal de dicha Comision en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion y ante Notario público, observándose las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

17. Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 12.º y escribirse con letra clara y sin enmiendas ni raspaduras que no esten salvadas al pié y con sujecion al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de. enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial del dia. de Septiembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios de piedra para la conservacion de la carretera de. se comprometo á tomar á su cargo el servicio de dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de. (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador.)

DELEGACION DE HACIENDA.

Industrial.

La Gaceta de Madrid, núm. 209, de 28 de Julio último, publica las reformas introducidas en el Reglamento de la contribucion industrial de 28 de Mayo de 1896, las cuales servirán como apéndice del mismo, cuyas reformas y adiciones han sido dictadas en virtud de consulta de la Comision de Reforma del Reglamento y tarifas de la contribucion industrial y de comercio, creada en virtud de Real decreto de la propia fecha, expresando las de la Real orden que dispuso la modificacion y Gaceta en que fué publicada, siendo las siguientes:

REFORMAS EN EL REGLAMENTO

Real orden de 11 de Diciembre de 1896. (Gaceta de 23 de Diciembre de 1896.)

Art. 43. Se dispone por ella que el art. 43 del vigente reglamento de la Contribucion industrial quede redactado en la siguiente forma: «Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma, por mayor y menor, los artículos que fabriquen. Fuera de ella podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un solo almacen para la venta por mayor de los referidos artículos, en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratacion de aquellos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.ª No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la misma fábrica, y no hayan sido objeto de contratacion en ella.

2.ª No vender mas artículos que los fabricados con los elementos que el industrial tenga inscriptos en la matricula.

3.ª Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia en que esté situada la fabrica, y con quince dias de anticipacion al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacen, ó dentro de los diez primeros dias del mes de Julio de cada año, si estuviesen ya matriculados, una relacion duplicada de los elementos de fabricacion que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y la situacion del local donde se establezca el almacen, facilitando la misma relacion al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique, si es distinto de aquella en que se halle enclavada la fabrica. Los Delegados respectivos devolveran un ejemplar de dicha declaracion con el número del Registro y el recibo de la principal.

4.ª Llevar un libro foliado y sellado con el de la Delegacion de Hacienda, en el que diariamente se anoten las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., segun la clase de aquéllos, obligándose á exhibirlo á los Agentes de la Administracion, siempre que fueren requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica. La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias ó á permitir la entrada en la fábrica á los Agentes de la Administracion, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demas responsabilidades que haya lugar. La existencia en el almacen de artículos sin la marca del fabricante dueño del mismo, ó con marcas de otros fa-

bricantes, ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legitimamente autorizado aquél, se considera fraudulenta, y el fabricante deberá satisfacer la contribucion correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados y una multa del triplo de dicha contribucion, y del sextuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruido conforme á lo dispuesto en el art. 174 y siguientes de este reglamento. Cuando de la inspeccion administrativa resulte que se ha vendido mas mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscriptos en la matricula y en el tiempo suficiente al efecto, tambien se formará el oportuno expediente y se tramitará en la forma antes indicada. En todos estos expedientes se oirá siempre el informe técnico de la Inspeccion de la provincia. No se considera fraudulenta la existencia transitoria en el almacen de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformacion en la fábrica y que sean destinadas á esta. No se impondrá contribucion especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista. Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen. La exencion del pago de otra cuota por el almacen no alcanzará á los fabricantes que se hallen disfrutando los beneficios de la ley de Aguas ó de la ley de 2 de Junio de 1868.

REFORMAS EN LAS TARIFAS

TARIFA 1.ª

Real orden de 26 de Octubre de 1896. (Gaceta de 28 de Octubre de 1896.)

Clase 9.ª, núm. 6.—*Tiendas de comestibles.*

Se creó por ella un nuevo epigrafe, núm. 16, en la clase 9.ª, que dice así.

«Tiendas de comestibles en las que se venda al por menor garbanzos, arroz, judias y otras legumbres; aceite, jabon y vinagre; pastas para sopa, almidon, sal, bujias, pimiento molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, té, café, caramelos ordinarios y azucarillos; vinos, aguardientes y licores del pais; embutidos, manteca, quesos conservas y galletas del pais.»

Real orden de 20 de Febrero de 1897. (Gaceta de 26 de Febrero de 1897.)

Clase 5.ª, núm. 12.—*Velocipedos.*

Se declaró por ella que los vendedores de velocipedos tributasen por la clase 5.ª

Real orden de 19 de Mayo de 1897. (Gaceta de 24 de Junio de 1897.)

Clase 12, núm. 37.—*Paquetería y mercería al aire libre.*

Se dispone la supresion de dicho epigrafe, núm. 37 de la clase 12.

Real orden de 1.º de Junio de 1897. (Gaceta de 28 de Junio de 1897.)

Clase 5.ª, núm. 11.—*Camisería y ropa blanca.*

Se creó por ella un nuevo epigrafe en la clase 5.ª, redactado como sigue: «Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquier clase» dejando subsistente en la forma en que está redactado el epigrafe núm. 4 de la clase 4.ª

Real orden de 1.º de Junio de 1897. (Gaceta de 28 de Junio de 1897.)

Clases 4.ª y 5.ª, epígrafes 12 y 8.—*Tejidos de seda y otros.*

Se dispone que queden subsistentes el epigrafe núm. 12 de la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, y el núm. 8 de la clase 5.ª de la misma tarifa, adicionados de una nota en que se exprese que cada uno de ellos queda refundido con el otro, siendola cuota exigible el promedio de las señaladas en el cuadro de bases á los conceptos industriales que comprenden ambos epígrafes.

Real orden de 23 de Julio de 1897. (Gaceta de 26 de Julio de 1897.)

Clases 7.ª, 9.ª y 12, epígrafes, núm. 10, núm. 17 y núm. 4.—*Casas de pupilos.*

Se dispone por ella la creacion de un nuevo epigrafe en la clase 9.ª para las casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2501 á 5000 pesetas, modificando los otros que existen en el vigente reglamento del ramo; los cuales quedarán redactados en la siguiente forma, clase 7.ª, núm. 10, «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5001 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 3001 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 2001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan; clase 9.ª, núm. 17, «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2501 pesetas á 5000 de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1501 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2501, 1501 ó 751 pesetas expresadas, segun la poblacion»: clase 12, núm. 4, «Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1500 pesetas hasta 2500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen: en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1500, y las demás poblaciones, desde 275 pesetas hasta 750.»

Real orden de 23 de Julio de 1897 (Gaceta de 26 de Julio de 1897.)

Clase 7.^a, epígrafe núm 9.—Vendedores de dulces.

Se dispone la supresion del epígrafe núm 23 de la clase 8.^a, y que se adicione uno nuevo á la clase 7.^a, redactado como sigue: «Núm 9. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan, tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.»

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

Real orden de 23 de Julio de 1897 (Gaceta de 26 de Julio de 1897.)

Clase 8.^a, epígrafe 21.—Vendedores de Sombreros.

Se suprime por ella el epígrafe núm. 21 de la clase 8.^a Tiendas de sombreros de todas clases para hombre, sin obrador ó taller para su confeccion.

Real orden de 23 de Julio de 1897. (Gaceta de 26 de Julio de 1897.)

Clase 8.^a, núm 8.—Mercerías.

Se dispone por ella se varíe el texto del epígrafe núm. 8 de la clase 8.^a, quedando redactado en la forma siguiente: «Establecimientos para la venta por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodón, botones, botonaduras de nácar y de metal ordinario, corbatas de algodón ó borra de seda, cuyo precio no exceda de una peseta 50 céntimos; tijeras y demás objetos análogos.»

Real orden de 23 de Julio de 1897. (Gaceta de 26 de Julio de 1897.)

Clase 9.^a, epígrafe núm. 17.—Cafés.

Se crea por ella un nuevo epígrafe para cafés en la clase 9.^a, redactado como sigue: «Núm. 17. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, aguardientes y licores del país y y bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase.»

Real orden de 23 de Julio de 1897. (Gaceta de 26 de Julio de 1897.)

Clase 12, epígrafe núm. 40.—Vendedores de pan.

Se crea por ella un nuevo epígrafe en la clase 12, redactado como sigue: «Vendedores en tienda de pan, bollos de leche, roscones sin relleno de dulce, y ensaimadas.»

TARIFA 2.^a

Real orden de 12 de Octubre de 1896. (Gaceta de 28 de Octubre de 1896.)

Epígrafe núm. 107.—Frontones.

Se declaró por ella modificada la primera parte del epígrafe núm. 107 (Frontones), dejandola redacta-

da como sigue: «Por menos de diez funciones pagará el 190 por 100 de la entrada completa por cada funcion. Por series de funciones en un mes, el 18 por 100 de una entrada completa. De uno á tres meses, el 48 por 100 de una entrada completa. De tres á seis meses, el 95 por 100 de una entrada completa. De más de seis meses, el 180 por 100 de una entrada completa.»

Real orden de 19 de Febrero de 1897. (Gaceta de 26 de Febrero de 1897.)

Epígrafe núm. 139.—Bazares

Se dispone por ella que para la fijacion de cuotas de los bazares á que se refiere el epígrafe 139 del vigente reglamento del ramo, se deberán determinar cuantos conceptos industriales, de los diez que existen en el cuadro de bases de la tarifa 1.^a á continuacion de los dos primeros, contiene el establecimiento, y exigirse por cada uno de ellos, como cuota, la cantidad fija que resulte de dividir por 10 la suma de los tipos de imposicion que siguen á los dos primeros del cuadro, atendiendo en cada caso á la respectiva base de poblacion.

Real orden de 20 de Febrero de 1897. (Gaceta de 26 de Febrero de 1897.)

Epígrafe núm. 132.—Alquiladores de velocípedos.

Se ordena por ella que los alquiladores de velocípedos, con la facultad de agremiarse, pagarán por el epígrafe núm. 132, modificado en la siguiente forma: «En Madrid y Barcelona, 375 pesetas. En poblaciones de mas de 40000 habitantes, 200 pesetas. En las de 20000 á 40000, 100 pesetas. En las demás, 50 pesetas.»

Real orden de 30 de Junio de 1897. (Gaceta de 10 de Julio de 1897.)

Epígrafe núm. 71.—Prestamistas.

Se modifica el epígrafe núm. 71, quedando redactado en la siguiente forma: «Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios, ó en otra forma, prestan dinero con la garantia de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.»

Se comprenden tambien en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés.

Asimismo quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si á éstos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo

y sobre precios convenidos. Pagarán cada uno: en Madrid, 1200 pesetas. En las demás poblaciones que excedan de 40000 habitantes, 900. En las de 20001 á 40000, 660. En las de 10000 á 20000, 440. En las demás, 270.

Nota. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.^a les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.^a

TARIFA 3.^a

Real orden de 20 de Febrero de 1897. (Gaceta de 26 de Febrero de 1897.)

Epígrafe núm 122.—Constructores de Velocípedos.

Se dispone que los constructores y talleres de reparacion de velocípedos tributen por el epígrafe núm. 122 del vigente reglamento de la contribucion industrial.

Real orden de 12 de Mayo de 1897. (Gaceta de 22 Mayo de 1897.)

Epígrafe núm. 226.—Criadores y embocadores de vinos.

Se declara que la industria criadores y embocadores de vinos, definida en el epígrafe núm. 226 de la tarifa 3.^a, es agremiable.

Real orden de 12 de Mayo de 1897. (Gaceta de 22 Mayo de 1897.)

Epígrafe núm. 178.—Fábricas de Electricidad.

En ella se ordena que las fábricas de electricidad, epígrafe número 178, contribuirán segun el promedio de produccion diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilo-watts-hora, 6 pesetas 75 céntimos. Dada la índole especial de esta industria y su modo de contribuir, quedan relevadas de precinto sus máquinas de repuesto.

Nota. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres ó en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, segun su produccion, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondiera en otro caso.

Real orden de 12 de Mayo de 1897. (Gaceta de 22 de Mayo de 1897.)

Epígrafe núm. 159.—Fabricas de gas.

Se modifica el citado epígrafe núm. 159 de la tarifa 3.^a, quedando redactado en la siguiente forma: «Fábricas de gas para el alumbrado y calefaccion.» Pagarán por cada 100 metros cúbicos del promedio anual de produccion diaria, 150 pesetas.

Nota. Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres, ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán,

segun su produccion, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondiera en otro caso.

Real orden de 1.^o de Junio de 1897. (Gaceta de 28 de Junio de 1897.)

Epígrafe núm. 178.—Electricidad.—Ampliacion.

Se amplia lo dispuesto en el epígrafe núm. 178, tarifa 3.^a, fábricas de electricidad, con la siguiente nota:

«Las fábricas establecidas ó que se establezcan en las provincias Vascongadas y Navarra y transmitan la electricidad á otras provincias del Reino para utilizarla en las mismas; pagarán la cuota correspondiente al número de caballos eléctricos de 749 watts ó de kilo-watts-hora que necesiten desarrollar las máquinas generadoras para alimentar las instalaciones de fuera de las provincias concertadas, segun apreciacion pericial.»

Real orden de 23 de Julio de 1897. (Gaceta de 26 de Julio de 1897.)

Epígrafe núm. 288 A.—Fábricas de conservas.

Se dispone la ampliacion del número 288 A de la tarifa 3.^a, redactada en la siguiente forma: «Fábricas de conservas de frutas y hortalizas; se pagará por cada una como cuota irreducible, 162 pesetas. Las que empleen azúcares ó mieles en la preparacion de las conservas, pagarán como cuota irreducible 400 pesetas. Si empleen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.»

TARIFA 4.^a

Real orden de 23 de Julio de 1897. (Gaceta de 26 de Julio de 1897.)

Cuadro de profesiones del orden civil, núm. 10, y clase 7.^a, número 47.—Ministrantes barberos.

Se dispone por ella, que cuando el Ministrante, además de su profesion, ejerza el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfará sobre la cuota de Ministrante el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos, lo que deberá consignarse por nota en el cuadro de profesiones correspondiente y llenarse además los siguientes requisitos:

1.^o Que los Ministrantes han de solicitar el ejercicio del oficio de barbero en portal ó tienda, acompañando copia del título de su profesion en el papel correspondiente, que será cotejada y archivada en la Administracion con la solicitud de alta.

2.^o Que los establecimientos han de ser regentados ó servidos precisamente por los mismos Ministrantes.

3.^o Que los matriculados en esta forma constituirán agremiacion especial.

Y 4.^o Que la falta de cumplimiento de estos requisitos, será considerada como defraudacion.

| | | | | | | | | | | | |
|-----|-----------------------------------|-------------------------|------------------------|-----|--|-----|-----|-----|----|-----|-----|
| 643 | Mer. de Valdivielso... | Arroyo y Poblacion... | Ahedo | 100 | Todo el monte.—Roza de boj y otras malezas. | 100 | 150 | 100 | 30 | 60 | 160 |
| 644 | Idem..... | Ahedo de Butron..... | Aluengo..... | 100 | Carrañudo.—Entresaca de 40 hayas viejas marcadas y limpia de malezas y leñas muertas y rodadas. | 600 | 300 | 50 | 25 | 500 | 640 |
| 645 | Idem..... | Valdenoceda y Quintana. | Arzaido y Ayelas..... | 30 | Todo el monte.—Entresaca de 30 hayas inmadaderas marcadas, arranque de tocones viejos y malezas. | 300 | 250 | 40 | 25 | 100 | 130 |
| 646 | Idem..... | Tartalés de los Montes. | Borcós..... | 40 | Todo el monte.—Entresaca de pino raquitico y mal configurado y malezas. | 90 | 40 | 14 | 26 | 400 | 480 |
| 646 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 60 | Todo el monte.—Entresaca de 30 pinos inmadaderas marcados para reparacion de puentes y aperos de labranza. | 400 | 40 | 30 | 20 | 30 | 150 |
| 647 | Idem..... | Herrera..... | Canaleja..... | 100 | Todo el monte.—Roza de boj y otras malezas. | 90 | 40 | 14 | 26 | 80 | 80 |
| 648 | Idem..... | Dobro..... | Grande y Gredilla..... | 60 | La Nava.—Entresaca de 20 robles inmadaderas marcados. | 180 | 50 | 16 | 15 | 180 | 260 |
| 649 | Idem..... | Tartalés de los Montes. | Hayal..... | 40 | La Revilla.—N. labrantio de Dobro, E. término de Dobro, S. tierras del pueblo, O. idem.—Entresaca de 8 robles y 8 hayas viejas y limpia de malezas. | 120 | 65 | 8 | 60 | 390 | 530 |
| 650 | Idem..... | Porquera..... | Iluengo..... | 70 | Todo el monte.—Limpia de pino raquitico y mal configurado, roza de boj y otras malezas. | 180 | 40 | 65 | 15 | 270 | 470 |
| 651 | Idem..... | Condado..... | Lanchares..... | 100 | Todo el monte.—Entresaca de 70 pinos raquiticos y mal configurados marcados, roza de boj y otras malezas. | 180 | 50 | 10 | 15 | 280 | 280 |
| 652 | Idem..... | Madrid..... | El Mazo..... | 60 | Todo el monte.—Entresaca de 40 pinos inmadaderas marcados para usos vecinales, roza de boj y limpia de malezas. | 180 | 50 | 60 | 30 | 370 | 490 |
| 653 | Idem..... | Porquera..... | La Nava..... | 40 | Todo el monte.—20 pinos inmadaderas marcados para reposicion de puentes. | 150 | 20 | 5 | 80 | 160 | 160 |
| 654 | Idem..... | Panizares..... | Prado la Isa..... | 40 | Cuesta la Isa.—Entresaca de 20 robles inmadaderas para bebezones del ganado y limpia de malezas. | 100 | 44 | 18 | 10 | 90 | 170 |
| 655 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 70 | Todo el monte.—Entresaca de 40 robles inmadaderas y roza de pino rastero y malezas. | 100 | 200 | 60 | 20 | 500 | 660 |
| 656 | Idem..... | Escobados y Villalta.. | Idem..... | 80 | Todo el monte.—Leñas muertas y entresaca y limpia de mata de roble de jando resalvos de 3 en 3 metros. | 60 | 40 | 24 | 3 | 300 | 330 |
| 657 | Idem..... | Huéspedes..... | Idem..... | 15 | Todo el monte.—Roza de roble joven, enebro y otras malezas. | 130 | 28 | 30 | 6 | 200 | 230 |
| 658 | Idem..... | Escobados y otros..... | Idem..... | 60 | Peñarredonda.—N. corta anterior, E. y O. linea de peñas, O. Sierra.—Entresaca de haya joven dejando los mas lozanos, leñas muertas y rodadas y poda de 12 hayas. | 180 | 160 | 60 | 30 | 150 | 270 |
| 659 | Partido de la Sierra en Tobalina. | Valderrama..... | Barranca y Hayal..... | 20 | La Cuesta.—N. El Ebro, E. propiedad de la granja de Robledo, S. Peña del Castro, O. propiedad de la granja Riotuerto.—Entresaca de 10 robles inmadaderas marcados. | 8 | 10 | 40 | 10 | 60 | 100 |
| 660 | Idem..... | Villanueva..... | Cornillos..... | 100 | Todo el monte.—Roza de carrasco bajo de encina dejando los mejores resalvos y limpia de argoma y otras malezas. | 120 | 20 | 54 | 14 | 200 | 400 |
| 661 | Idem..... | Ranera..... | La Hoya..... | 30 | Todo el monte.—Entresa de haya vieja y hoja seca. | 10 | 2 | 3 | 3 | 30 | 90 |
| 662 | Idem..... | Cuvilla..... | La Mata..... | 10 | Todo el monte.—Roza de carrasco de roble y hoja seca. | 20 | 8 | 3 | 3 | 30 | 40 |
| 663 | Idem..... | Idem..... | Pedranco..... | 20 | Todo el monte.—Hoja seca y malezas. | 60 | 24 | 12 | 4 | 20 | 40 |
| 664 | Idem..... | Argés..... | Idem..... | 60 | Todo el monte.—Entresaca de robles viejos inmadaderas y hoja seca. | 40 | 24 | 12 | 3 | 30 | 150 |
| 665 | Valle de Manzanedo.. | Manzanedo y otro..... | Valdepelayo..... | 150 | Todo el monte.—Entresaca de 27 robles inmadaderas marcados y hoja seca. | 20 | 8 | 8 | 3 | 30 | 330 |
| 666 | Idem..... | Manzanedo y otro..... | Valdepelayo..... | 150 | Fuentesalce.—N. sendero de la Campa, E. Sierra Calva, S. sendero de Fuentesalce, O. El Arroyal.—Roza de roble y borto procedente de un quemado y en todo el monte hoja seca. | 50 | 10 | 20 | 12 | 20 | 20 |
| 667 | Valle de Mena | Santolaja | Acebal..... | 60 | Carrascal mayor.—N. jurisdiccion de Carranza, E. monte de Ornes, S. Los Mazos, O. Cabañas de Frechuras.—Limpia de roble bajo, dejando los mejores resalvos, roza de borto y hoja seca. | 20 | 60 | 20 | 2 | 80 | 200 |
| 668 | Idem..... | Montiano..... | Carrascal..... | 60 | Mayoaja.—N. Arroyo de Garma, E. monte Ledo, S. rio Escachar, O. monte de la Sobrada.—Roza de mata baja de roble y encina dejando los mejores resalvos. | 60 | 25 | 6 | 2 | 40 | 160 |
| 669 | Idem..... | Cilleza..... | Castrejon..... | 100 | Todo el monte.—Roza de madroño, arranque de tocones viejos y hoja seca para tejera. | 60 | 60 | 20 | 2 | 80 | 200 |
| 670 | Idem..... | Santiago..... | Cerrillos..... | 100 | Murmullones.—N. jurisdiccion de Carranza, E. término de Busbuenos, S. terreno amarillo, O. La Lusa.—Roza de borto para carboneo y en todo el monte hoja seca. | 100 | 100 | 25 | 15 | 40 | 140 |
| 671 | Idem..... | Villasana de Mena..... | Cueto..... | 100 | Idem..... | 100 | 100 | 25 | 15 | 40 | 140 |
| 672 | Idem..... | Idem..... | Dehesa..... | 150 | Idem..... | 100 | 100 | 25 | 15 | 40 | 140 |
| 673 | Idem..... | Covides..... | Dehesa de Abajo..... | 150 | Idem..... | 100 | 100 | 25 | 15 | 40 | 140 |
| 674 | Idem..... | Idem..... | Id. de Arriba..... | 150 | Idem..... | 100 | 100 | 25 | 15 | 40 | 140 |
| 675 | Idem..... | Ornes..... | Id. de Ordunte..... | 150 | Idem..... | 100 | 100 | 25 | 15 | 40 | 140 |
| 676 | Idem..... | Burceña..... | Derecha de Ordunte.. | 60 | Idem..... | 100 | 100 | 25 | 15 | 40 | 140 |
| 677 | Idem..... | Campillo..... | Idem..... | 60 | Idem..... | 100 | 100 | 25 | 15 | 40 | 140 |
| 678 | Idem..... | Nava..... | Idem..... | 100 | Idem..... | 100 | 100 | 25 | 15 | 40 | 140 |
| 678 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 100 | Idem..... | 100 | 100 | 25 | 15 | 40 | 140 |